



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No. 100
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JHONATAN SMITH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00182 00
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución 413 del 4 de octubre de 2018, proferida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que revocó la Junta Medico Laboral N° 10563 del 25 de octubre de 2017 y, en el Oficio S-2019-003956/ARPRE-GRUPE-1.10 del 30 de enero de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez o indemnización, requerida por la parte demandante, petición que se fundamenta, en síntesis, en los siguientes argumentos:

Los actos acusados desconocen abiertamente el precedente jurisprudencial desarrollado por el H. Consejo de Estado, en torno a la calificación de invalidez del actor, pues la misma entidad lo calificó fijándole un 80% de disminución de su capacidad laboral y posteriormente, revocó tal dictamen, sin seguir la ley adjetiva.

Refiere el actor que si la entidad no se encontraba conforme con el dictamen debió acudir, dentro de los términos otorgados por la ley, al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, o en su defecto, enjuiciarlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, y no proceder, como lo hizo, a revocarlo por quien carecía de competencia para ello.

Que en el presente es posible analizar los actos demandados y confrontarlos con los medios de prueba que se allegaron al proceso, apreciándose claramente la falta de competencia y violación de garantías fundamentales del actor, quien es una persona invalida, sin capacidad para comprender su realidad, sin una fuente de ingresos y por fuera de la cobertura del subsistema de salud de la Policía Nacional.

TRÁMITE DEL DESPACHO

De la solicitud, se corrió traslado a la entidad demandada, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, quien se pronunció al respecto, dentro de los términos legales y en los siguientes términos:

El área de prestaciones sociales de la Policía Nacional evidenció novedades que dieron lugar al comunicado N° S 2018-030740-SEGEN del 29 de mayo de 2018, mediante el cual se solicitó al área de medicina laboral la revisión de la Junta Médico Laboral 10563 del 25 de octubre de 2017, en cumplimiento de lo cual se concluyó que el concepto de psiquiatría que se tuvo en cuenta para la realización de la JML era del 13 de octubre de 2017, registro posterior al egreso laboral, además, no existía ningún otro soporte que demostrara que dicha patología inicio durante el periodo en que el actor estuvo en calidad de estudiante en la escuela de formación policial, ni soporte clínico suficiente para establecer el diagnostico de esquizofrenia.

Refiere que jurisprudencialmente se ha señalado que la Junta Médico Laboral conforma un acto complejo junto con el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, por lo cual, en la medida en que el legislador autoriza la revocatoria del acto administrativo definitivo (el que reconoce la pensión) con el objeto de evitar un detrimento patrimonial, con ese mismo objetivo resulta viable la revocatoria de los actos previos preparatorios como es el caso de la JML, en aplicación del principio “el que puede lo más, puede lo menos”.

Señala que procedió a revocar la Junta Médico Laboral y dispuso la realización de una nueva junta, por encontrar irregularidades que permitían suponer que se reconoció indebidamente un porcentaje de disminución de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES:

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para:

“...suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

A su vez, el artículo 229 de ley 1437 de 2011 consagra la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, mediante petición debidamente sustentada; dicho decreto procederá cuando la medida cautelar sea necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso así como la efectividad de la sentencia, sin que esto implique prejuzgamiento.

La suspensión provisional, es una excepción a la presunción de legalidad de los actos administrativos, que se da en los eventos en que éstos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados el

artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

Artículo que además exige:

“4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

Prueba que debe aportarse con la demanda.

En el caso concreto, la presunta violación que indica la parte actora con ocasión de la expedición de la Resolución acusada, no resulta tan evidente como se pregona, toda vez que sin lugar a dudas es necesario efectuar un estudio previo para establecer los pormenores que se tuvieron en cuenta para su expedición, puesto que de la simple confrontación no se puede establecer, sin antes adelantar el proceso necesario, allegando las pruebas pertinentes que permitan en la decisión final, pronunciarse respecto a la legalidad o no del mismo, con sus posteriores consecuencias.

Al respecto se ha pronunciado el H Consejo de Estado, afirmando que:

“En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.¹

En todo caso, si bien el Despacho no desconoce la apariencia de buen derecho de la demanda, resulta procedente indicar que, en ningún caso la suspensión de los efectos de los actos acusados, traería consigo el reconocimiento prestacional pretendido, pues la suspensión de un acto que niega un derecho, no transmuta en su reconocimiento.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Auto del 29 de agosto de 2013. Rad11001-03-25-000-2012-00491-00. Actor: Sindicato Ascontrol. Demandado: Ministerio de Hacienda.

Adicionalmente, en el presente no se cumple el presupuesto contenido en numeral 3° del articulado, habida cuenta de que no se cuenta con elementos de juicio que permitan al Despacho concluir que resultaría más gravoso para el interés público, la consumación de los efectos del acto, que disponer su suspensión y, menos aún, presumir que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así las cosas, no se aprecia el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA, por tanto, ninguna prosperidad encuentra la medida provisional invocada en relación a los actos administrativos demandados, que conservarán su validez hasta la etapa en que se tome una decisión que ponga fin a la instancia y se decida sobre su legalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos demandados, propuesta por la parte demandante de conformidad a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Pmmg

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 07 el auto anterior.

Medellín, 10 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA